



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-795
6 de julio de 2021

“Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición contra la Resolución CSJBOR21-558 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo resuelto en sesión extraordinaria del 2 de julio de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas.

Por Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, y aquellas que la modificaron, esta seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, con el propósito de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Superada la presentación de las pruebas de conocimientos, competencias, conocimientos, aptitudes y/o habilidades por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, establece que “Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

Asimismo, el artículo ibídem señala que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por su parte, el numeral 12, del artículo 2, del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

La citada convocatoria estableció los requisitos mínimos para el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados con código 260403, los cuales son:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260403	Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	6	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

Que los siguientes concursantes, entre otros participantes, fueron admitidos a la convocatoria para el cargo Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados con código 260403; no obstante, previa verificación de documentos y puntajes para la conformación de registros de elegibles, se encontró que no cumplían los requisitos mínimos exigidos para el cargo, motivo por el cual, mediante Resolución No. CSJBOR21-558 del 20 de mayo de 2021 fueron excluidos del concurso de méritos:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
MARTÍNEZ HERNANDEZ MAURICIO JOSE	9102375	3.6.2.	No cumple con experiencia ni capacitación mínima
NAVARRO FERRER MÓNICA ALEJANDRA	1047488244	3.6.2.	No cumple con experiencia ni capacitación mínima

2. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad señalada en la Resolución CSJBOR21-558 del 20 de mayo de 2021, los siguientes concursantes presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el precitado acto, con fundamento en lo siguiente:

NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
NAVARRO FERRER MÓNICA ALEJANDRA	Sostiene que el certificado como dependiente judicial del abogado Rafael Morales Morales detalla las funciones realizadas. Manifiesta que las funciones ejercidas, como la elaboración de documentos jurídicos “se acredita el conocimiento de técnicas de sistemas, toda vez que es requisito sinequanom para el ejercicio del derecho” Manifiesta que se “debió motivar las razones de la exclusión de acuerdo con el contenido transcrito en el Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 el cual no expresa, en ningún momento, una manera específica de acreditar el requisito denominado “conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas”, es decir, ya que no obliga a los aspirantes a la presentación de una certificación independiente que verse específicamente sobre la materia pudiéndose entonces suplir perfectamente con la certificación que demuestra la experiencia laboral del mismo”.

MARTINEZ HERNANDEZ MAURICIO JOSE	Menciona que los estudios de ofimática están incluidos en el pènsum que lo acredita como técnico en gestión de recursos naturales. Que el Acuerdo CSJBOA17-609 no se estableció la manera de acreditar los conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y que “en ningún caso, el acuerdo precitado (609) exige la realización de un estudio específico contenido en el Sistema Nacional de Educación Superior SNIES, ni tampoco se refiere a algún programa de formación formal o informal de manera específica por lo que perfectamente dichos “conocimientos” pueden ser acreditados de la forma que se hizo, mediante las funciones pertinentes contenidas en la experiencia laboral del aspirante”.
----------------------------------	--

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 y 77 s.s., establece la oportunidad, términos y trámites de los recursos:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.

En el caso particular, tenemos que el contenido de la Resolución CSJBOR21-558 del 20 de mayo de 2021, fue fijado en el micrositio web de la corporación y en la secretaría de la corporación, por el término de 5 días hábiles, que corrieron del día 24 al 28 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de recursos. En consecuencia, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el 16 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que los recursos fueron presentados dentro de la oportunidad señalada.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Sobre el acceso a la carrera judicial, se encuentra que el inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*

Por su parte el artículo 28 del Decreto 52 de 1987¹, dispone *“Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección”.*

Asimismo, como fue señalado en el acápite de los antecedentes, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad

¹ Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: (...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

En virtud de lo anterior, estos preceptos fueron recogidos en el numeral 12, del artículo 2 del acuerdo reglamentario de la convocatoria, CSJBOA17-609 de 2017, para indicar que los aspirantes que no cumplan los requisitos pueden ser excluidos en cualquier etapa del proceso.

El artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 indica que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección; en consecuencia, las disposiciones contenidas en él deben ser cumplidas a cabalidad por las partes, quienes están sujetas a las condiciones fijadas, de manera tal que, con la sola inscripción al proceso de selección, aceptaban los términos en ella contenidos, por lo que no pueden posteriormente desconocer las reglas asumidas en un principio

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si bajo los argumentos expuestos por los recurrentes, resulta procedente revocar, adicionar o modificar lo resuelto en la Resolución No. CSJBOR21-558 del 20 de mayo de 2021.

Para el efecto se considera necesario realizar las siguientes precisiones acerca de los requisitos mínimos que se deben cumplir para desempeñar el cargo al que se aspiró:

4.1 Sobre la acreditación de los conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina

Bajo el entendido que el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, es el marco reglamentario de la convocatoria, deben cumplirse a cabalidad los requerimientos especificados allí; se debe precisar que en el numeral 3.4 se indicó la forma en la que debían acreditarse la experiencia y capacitación en los cargos de aspiración, a saber:

“3.4. Documentación

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los **documentos o certificaciones** relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”. (Negrillas y subrayado fuera del original)*

Así pues, se tiene que para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo, tanto para capacitación, experiencia e identificación, era necesario aportar al momento de la inscripción copia de los documentos o certificaciones en formato PDF.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones allí fijados; por ello no es posible hacer suposiciones o inferencias sobre requisitos que no están debidamente acreditados o probados.

Lo anterior quiere decir que no son válidos aquellos argumentos con los que se pretende acreditar conocimientos derivados de la experiencia laboral, ya que no es posible deducir que las funciones desarrolladas prueben conocimientos que deben acreditarse con certificaciones académicas.

Al respecto, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución No. CJR21-0195 del 20 de mayo de 2021², indicó:

*“No obstante, al verificar el cumplimiento de capacitación en ninguna de las certificaciones aportadas dentro del término legal, se evidencia alguna que acredite puntualmente la exigida: **“acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas”**; que debió allegar el recurrente atendiendo los requerimientos del Acuerdo de convocatoria, en tanto la normativa que rige el concurso es taxativa y obligatoria, no siendo optativo presumir, inferir o deducir que con el diploma de bachillerato, o certificación de terminación de materias de pregrado, o certificaciones laborales, posee ese conocimiento específico, como lo pretende el quejoso. El Acuerdo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el numeral 3.4 anteriormente transcrito, que debía certificarse **en formato PDF**, el cumplimiento de los requisitos con **copia de los documentos o certificaciones**”³.*

Así pues, se dejó sentado que con el diploma de bachiller, certificación de terminación de materias de pregrado o certificaciones laborales, no es posible tener por acreditados conocimientos específicos como el de sistemas o técnicas de oficina, dado que la acreditación de los requisitos debe ser documental, como expresamente se señaló en el Acuerdo CSJBOR17-609 de 2017, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de identificación, experiencia y capacitación, así como los que se tengan como adicionales al mínimo.

Para acreditar los requisitos mínimos del cargo en cuestión se requiere acreditar tres requisitos, a saber:

1. Tener título en educación media.
2. Acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas.
3. Tener dos (2) años de experiencia relacionada.

² Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación de participantes excluidos en la convocatoria.

³ Similares argumentos se encuentran en las Resoluciones No. CJR21-0035 de 26 de febrero de 2021 y CJR21-0215 de 16 de junio de 2021.

En ese sentido, se tiene que con el diploma de bachiller se acredita el primer requisito mínimo al ser el documento idóneo para tal efecto, del que no puede suponerse que impliquen conocimientos en ofimática o sistemas, toda vez que para ello se debe aportar el correspondiente documento que acredite el conocimiento puntual en esa materia. Igual conclusión debe arribarse con respecto a los certificados de experiencia, toda vez que con estos solo se acredita única y exclusivamente el tercer requisito, ya que con ella lo que se busca es información sobre las tareas desarrolladas por el aspirante en los cargos previamente ejercidos, con el fin de establecer su afinidad con el cargo aspirado.

Sumado a ello, era necesario que toda la documentación se presentara en la oportunidad fijada para ello, esto es, al momento de la inscripción, por lo que todo documento que se presente por fuera de ese período no puede ser tenido en cuenta; es decir, que todos los documentos presentados en esta etapa para acreditar conocimientos en determinado asunto, no pueden ser validados.

4.2 Sobre los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia

El Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 en el numeral 3.5 del artículo No. 2 establece cuales son los requisitos que deben contener las certificaciones de experiencia, indicándose expresamente que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.

3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.*

3.5.3 *Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajuicio rendidas por ellos mismos.*

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

3.5.4 *Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).*

3.5.5 *Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.*

- 3.5.6** *Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*
- 3.5.7** *En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pénsum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.*
- 3.5.8** *Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.***
- 3.5.9** *La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pénsum académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”.*

5. CASO CONCRETO

- MONICA ALEJANDRA NAVARRO FERRER

Excluido con fundamento en:

- a. No adjunta certificaciones para acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas.
- b. Las certificaciones aportadas no indican las funciones ejercidas.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontró que en efecto, en la certificación de experiencia aportada (Dependiente judicial del abogado Rafael Morales Morales) se indican las funciones desempeñadas, las cuales se encuentran relacionadas con el cargo y satisfacen el requisito mínimo de la experiencia relacionada de dos años.

No obstante, se sigue echando de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Sobre el argumento basado en que, para el ejercicio de sus funciones como dependiente judicial y en general, para el ejercicio del derecho se requieren conocimientos en sistemas, a juicio de esta corporación, dicha certificación acredita la experiencia relacionada con el cargo, pero no los conocimientos que, como se estableció anteriormente, deben probarse con certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que conlleven a que con certificaciones de experiencia se pueden acreditar conocimientos específicos, como lo pretende la recurrente.

Con respecto a lo referido por la recurrente, respecto al significado de la palabra *acreditar*, para esta corporación es claro que en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como:

“1. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad.

4. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.”.

Al trasladar esas definiciones a la materia que nos ocupa, es evidente que, para acreditar el conocimiento o la experiencia requerida para el cargo al que se aspira, se debe demostrar mediante un documento válido que pruebe su certeza, dado que de la definición nos habla de un documento **fehaciente**, adjetivo que indica que prueba o da fe de algo que es indudable, mas no que sea un asunto que se deba inferir o adivinar.

Por otra parte, no es viable validar esos documentos para acreditar conocimientos, ya que ello iría en contravía de la garantía al derecho a la igualdad con los participantes que se abstuvieron de presentarse a ese cargo por carecer de ese requisito o aquellos que fueron excluidos por tal motivo; en consecuencia, no es posible dar un trato preferente a quienes no acreditan el cumplimiento de los requisitos.

En resumen, verificadas las causales de exclusión de la resolución recurrida, se evidencia que la certificación de experiencia aportada por la recurrente al momento de la inscripción, si señala las funciones desempeñadas, por lo que si cumple con lo señalado en el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017; sin embargo, no hay lugar a reponer la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR21- 558 de 2021, dado que se confirma que la recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria.

- MAURICIO JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

Excluido con fundamento en:

- a. Las certificaciones presentadas no contienen las funciones realizadas.
- b. No adjunta certificaciones para acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Asistente administrativo	Fundación Saber Ser	01/02/2010-31/12/2011	NO
Administrador de jornada nocturna	Restaurante Refresquería Piña Sabor y Son	01/05//2012-03/12/2014	NO

Conforme lo anterior, se evidencia que en efecto los certificados aportados por el recurrente no satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 3.5.1. del acuerdo de convocatoria, dado que no expresan las funciones desempeñadas.

Respecto de la acreditación de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, sostiene que *“en ningún caso, el acuerdo precitado (609) exige la realización de un estudio específico contenido en el Sistema Nacional de Educación Superior SNIES, ni tampoco se refiere a*

algún programa de formación formal o informal de manera específica por lo que perfectamente dichos “conocimientos” pueden ser acreditados de la forma que se hizo, mediante las funciones pertinentes contenidas en la experiencia laboral del aspirante”.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se ha visto que en el acuerdo si se estableció la manera en que se debían acreditar los conocimientos, esto es, documentos o certificaciones en PDF, pero que de ninguna forma se puede pretender acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, máxime que en este caso ni siquiera se desprenden las funciones de los cargos desempeñados.

Adicionalmente, debe precisarse que la certificación como tecnólogo en gestión de recursos naturales, en ninguna parte certifica que es con conocimiento o profundización en técnicas de ofimática.

En resumen, se tiene que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, ni la experiencia mínima exigida en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la Resolución CSJBOR21-558 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a los siguientes participantes, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
MARTINEZ HERNANDEZ MAURICIO JOSE	9102375
NAVARRO FERRER MONICA ALEJANDRA	1047488244

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado con sus anexos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
MP. IELG / KUM